

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.**

*Del Viernes 3 de Octubre.*

**ARTICULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Teruel. = *De acuerdo de la Inspeccion general de Instruccion publica me ha comunicado el Sr. Secretario de la misma con fecha 15 del actual para su insercion en el boletin oficial de esta Provincia la Real orden siguiente.*

Por el Excmo Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion general con fecha 25 de Agosto último la Real órden que sigue.

„Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que en algun colegio de esta Córte se usa todavia del castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone, como al que lo sufre, se ha servido mandar quede abolido en todos los colegios y casas de educacion de la Monarquia semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los Directores y Maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo fisico ni en lo moral de aquellos.”

*Lo que comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á fin de que prosuren sea terminantemente observada la preinserta Real orden por los respectivos Maestros y Maestras que residan en ellos, bajo su responsabilidad. Teruel 24 de setiembre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno.*

*Otra.* Habiendose dignado S. M. la REINA Gobernadora aprobar en 21 de setiembre próximo pasado la medida adoptada en el principado de Cataluña, por el Subdelegado de policía del mismo, y prohibitiva de que los religiosos limosneros vayan á cuestar en los pueblos donde haya recelos de poderse alterar el orden público; comunico la espresada resolución de S. M. por haberse declarado estensiva á todas las provincias del Reino, á fin de que las Justicias de las poblaciones de esta de mi cargo no faciliten á los indicados limosneros pasaportes para los puntos donde convenga la aplicación de aquella medida, ni les consientan divagar sin el espresado documento á pretexto de pedir. Teruel 3. de octubre de 1834. = *Joaquín Montesoro y Moreno.*

## AVISO.

Los pueblos del antiguo partido de Teruel que no hayan satisfecho el segundo tercio de la Real contribucion del Canal Imperial correspondiente al presente año, lo verificarán precisamente hasta el 15 de los que rigen, cubriendo tambien cualesquiera atrasos; en el concepto de que pasado este término se despachará apremio contra las Justicias morosas, segun todo asi lo previene el Sr. Administrador general de aquel establecimiento. Teruel 1.º de octubre de 1834. = *El Recaudador de partido. = Francisco Javier Andres.*

## INDICE

de los Decretos, Reales órdenes, circulares y prevenciones de las Autoridades, publicadas en el mes de setiembre de 1834.

*Orden.* De la Ilre. Junta de comunidad de esta Capital admitiendo trigo para los pagos de la Real pecha. Boletín número 19.

*Otra.* Del M. I. Ayuntamiento de la misma, anunciando la suspension de la feria. Boletín número 19.

*Real orden.* Recomendando en los establecimientos de instruccion primaria los compendios de la historia de Grecia, Roma y España de D. Gerónimo de la Escosura. Boletín número 20.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la prision de las personas que allí espresa. Boletín número 20.

*Otra.* Del Ayuntamiento de Orihuela del Trempal anunciando la suspension de la fiesta que se acostumbra celebrar en el dia 14 de setiembre. Boletín número 20.

*Real orden.* Sobre el pago de los diezmos. Boletín número 20.

*Otra.* Sobre pago de derechos de géneros en las aduanas. Boletín número 20.

*Otra.* Sobre pago de derechos en las aduanas por la pluma de Avestruz. Boletín número 20.

*Otra.* Permitiendo la introduccion en las Islas de Cuba y Puerto Rico de las espaldas llamadas *machetes*. Boletín número 20.

*Otra.* Suspendiendo por ahora la regla 2.ª de la Real orden de 18 de enero último que prohibe la visita y reconocimiento de casas sospechosas en géneros de contrabando, y fijando las reglas con que se ha de proceder al reconocimiento de aquellas, y otras para impedir este. Boletín número 20.

*Otra.* Declarando no haber razon para la exoneracion del impuesto gradual de herencias sobre los legados fideicomisos y patrimonios eclesiásticos que solicitó el R. Obispo de Cádiz. Boletín número 20.

*Otra.* Para que los Intendentes remitan á los Gobernadores civiles las circulares y órdenes administrativas manuscritas, y estos las inserten en los Boletines. Boletín número 20.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta Provincia anunciando la suspension por esta vez de la feria y fiesta de Calanda y Royuela. Boletín número 21.

*Real orden.* Fijando las reglas en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, facilitando su reduccion á dominio particular. Boletín número 21.

*Otra.* Sobre la variacion de nombre del *Diario de la Administracion* en el de Anales administrativos, espresando el nuevo plan que se ha adoptado. Boletín número 21.

*Otra.* Sobre pago de derechos de cueros bacunos. Boletín número 21.

*Otra.* Sobre el reconocimiento del nuevo estado de Grecia, mision de un encargado de negocios cerca del Rey Othon, entrada en España de los buques de aquel Reino, y de los nuestros en éste. Boletín número 21.

*Orden.* Del Gobierno civil de la provincia de Teruel para que las Justicias y Ayuntamientos registren los pasaportes de los transeuntes, examinen á las personas desconocidas, ó sospechosas, y se apoderen de los desertores. Boletín número 22.

*Otra.* Anunciando al pueblo de Torremocha libre del cólera, y declarándole en comunicacion con los demas. Boletín número 22.

*Otra.* Para que se aprendan las personas que en ella se espresan. Boletín número 22.

*Real orden.* Declarando suprimido el tribunal de la Inquisicion, y asignando sus bienes á la estincion de la deuda pública. Boletín número 22.

*Otra.* Sobre el tratamiento, fuero y uniforme de los Próceres del Reino. Boletín número 22.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la prision de las personas que en ella espresa. Boletín número 22.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que los Depositarios de Policía de la misma comparezcan á satisfacer el importe de los documentos espensados en el último trimestre, cominandoles con apremios sino lo hacen. Boletín número 23.

*Real orden.* Para que las corporaciones del clero secular y regular no puedan enagenar bienes inmuebles, alhajas, ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, sin Real licencia. Boletín número 23.

*Otra.* Prohibiendo los cordones, facilitando la comunicacion interior entre los pueblos con las demás reglas que espresa para atenuar los efectos del cólera.

morbo en los que fueren invadidos. Boletín número 23.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia declarando al pueblo de Villafraanca en libre comunicacion con los demas. Boletín número 24.

*Otra.* Para que los pueblos presenten los testimonios del reintegro de Pósitos. Boletín número 24.

*Otra.* Anunciando la destruccion de la garilla al mando de Peregil, la muerte de este y compañeros. Boletín número 24.

*Otra.* Escitando la caridad para socorrer á los enfermos necesitados y afligidos por el cólera morbo. Boletín número 24.

*Real orden.* Sobre que se observe la práctica antes establecida en las vendimias de viñas ecstistentes dentro de un mismo coto y pertenecientes á diferentes dueños. Boletín número 24.

*Otra.* Para que los Alcaldes ordinarios de los pueblos no ejerzan la jurisdiccion en los asuntos contenciosos, sino los Jueces letrados. Boletín número 25.

*Otra.* Sobre los bagages para la tropa. Boletín número 25.

*Otra.* Encargando las obras de caminos, puentes y canales á los Gobernadores civiles, bajo la censura de la Direccion general de estos ramos. Boletín número 26.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que los pueblos de la misma le remitan parte circunstanciada del número de personas invadidas del cólera morbo, y de las que hayan fallecido. Boletín número 26.

*Real orden.* Sobre concesion de privilegios esclusivos por la invencion, introduccion, y mejoras de objetos de uso artistico, encargando por ahora su conocimiento al Director del Real Conservatorio de Artes. Boletín número 26.

*Otra.* Autorizando á los Capitanes generales para colocar en el ejército oficiales de los escuderos que merezcan su concepto, y pase de cadetes á subtenientes de milicias. Boletín número 26.

*Otra.* Citada en la Real orden anterior sobre el mismo objeto. Boletín número 26.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que los pueblos de la misma presenten dentro de ocho dias las cuentas de sus Propios, y paguen los respectivos contingentes que estan adeudando, y los de la suscripcion al boletín oficial, que deben satisfacer por trimestres anticipados con apercibimiento de apremio á los morosos. Boletín número 26.

*Otra.* Sobre introduccion de ganados en tierras de particular dominio. Boletín número 27.

*Orden.* Del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia anunciando la suspension en Alpeñes de la Sitiada de nuestra Señora de la Langosta, y en Alcalá de la Selva su feria de 4 de octubre de este año. Boletín número 27.

*Otra.* Para la prision de Domingo Molch vecino de Miravet. Boletín número 27.

*Otra.* Para que los acreedores censalistas acudan á recoger las escrituras presentadas á cabrevacion, y los que no las hayan presentado lo verifiquen dentro del término que se les designa. Boletín número 27.

*Otra.* Del Sr. Intendente de Aragon para que acudan los Pueblos á pagar las contribuciones que deben. Boletín número 27.

*Real orden.* Sobre Cesacion de las comisiones Militares. Boletín número 27.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Martes 7 de Octubre.*

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 25 del último setiembre me dice lo siguiente.*

El Cónsul de S. M. en Liorna con fecha de 6 del corriente manifiesta al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue:

Tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. que el Gobierno de Toscana ha dado una orden quitando todos los derechos que adeudaban las mercaderías á su introduccion en este puerto, exceptuando el vino y el aceite, que deberán pagar un real de vellon poco mas ó menos en arroba por derecho de consumo. En consecuencia de esto queda libre y franca la entrada de todos los géneros, frutos y efectos procedentes del extranjero en la ciudad y puerto de Liorna. Tambien han sido disminuidos los derechos que pagaban las mercaderías en los Lazaretos por el tiempo que permanecian en ellos para hacer la cuarentena.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á*

V. V. muchos años. Teruel 4 de octubre de 1834. = Joaquín Montesorio y Moreno. = Sres Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 17 del último setiembre me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia estan en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrezco; he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año, quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado liene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, incluso las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y así mismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respetos ofrezca mas ventajas.

5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la au-

toridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el artículo 7.º

6.º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal. 3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. 4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorrateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio. 5.ª El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle. 6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpetuos los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo. 7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.º Instruido el expediente segun se prescribe en el artículo 5.º el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna para este objeto.

8.º En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al Gobernador

civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

*Cuyo preinserto Real decreto comunico á V. V. para inteligencia de todos los Ayuntamientos y cumplimiento de parte de los que quieren distinguirse, estableciendo el servicio de serenos y alumbrado, y de las corporaciones municipales de los pueblos que teniendo ya uno y otro, se hallen en el caso de que trata el artículo 8 del mismo decreto. Teruel 3 de octubre de 1834. = Joaquín Montesorro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

## AVISO.

Los suministros de pan, cebada y paja, que los Ayuntamientos han hecho hasta el día á las tropas de S. M. la REINA Doña ISABEL II. (Q. D. G.) se han cobrado de la Real Hacienda en Zaragoza con gastos extraordinarios causados á los Sres. Alcaldes en agencias, correos y comisiones para conseguir sus importes, de manera que muchos han preferido el dejarlos perder, á hacer las diligencias necesarias para su cobro.

Los Ayuntamientos que quieran recibir el importe de los artículos referidos, suministrados desde 1.º de este mes hasta fines de Setiembre del año 1835, envíen los recibos, con copias de los pasaportes, á esta Ciudad y casa del que firma, donde hallándolos conformes, y siendo á precios moderados el de cada ración, se pagarán á su presentacion sin mas demora que la precisa para liquidar la cuenta. Lo que se pone en noticia de las Justicias para que hagan el uso que mejor les conyiniere. Teruel 1.º de octubre de 1834. = Tomas Ortiz.

---

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

*Parte sobre el estado de la salud pública de este Pueblo hoy  
dia de la fecha.*

Existencia de ayer.	CASOS NUEVOS DEL DIA.				BAJAS OCURRIDAS.				Exisi. <sup>a</sup> para mañana.
	Graves.		Leves.		Curados.		Fallecidos.		
	Hombres	Mugeres	Párulos	Total.	Hombres	Mugeres	Párulos	Total.	

de

de 1834.

*NOTAS. En la existencia se cuentan  
nes y en los fallecidos van incluidos*

*de enfermedades comu-  
de la misma causa.*

La Justicia que por evitar trabajo quiera de estos egemplares para dar el parte dia-  
rio, segun está anunciado en el boletin número 26, los encontrará de venta en esta Ciu-  
dad en la Imprenta de GIMENO, á 6 rs. el 100.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. n. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 10 de Octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, me comunica con fecha 22 de setiembre anterior la Real orden siguiente.

Al Colector general de Espolios y Vacantes digo con esta fecha lo siguiente. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de V. S. consultando si en virtud de la Real orden circular de 26 de Marzo último, deberá ó no continuar esa Superintendencia general de las casas de Misericordia y Hospicios en el ejercicio de las facultades que le estaban concedidas respecto á los establecimientos de Beneficencia sujetos á su direccion y cuidado; con quién ha de entenderse V. S. en lo sucesivo, y el destino que ha de dar á los papeles existentes en ese archivo, y á los diferentes asuntos pendientes en el dia; y S. M., teniendo en consideracion el espíritu de dicha Real orden, la necesidad de uniformar en todo el Reino esta parte de la administracion, y la utilidad de que los Gefes de ella en las Provincias vigilen de cerca los establecimientos de Beneficencia, y provean á su mejor régimen, á vista de sus recursos, necesidades y obligaciones, se ha servido resolver:

1.º Que V. S. cese en el desempeño de la Superintendencia general de casas de Misericordia y Hospicios que está á su cargo, y corra al de los Gobernadores civiles la direccion de ellas y de todos los establecimientos de Beneficencia que haya en cada una de las provincias.

Este sobre el estado de la salud pública  
diaria de la fecha.

CASOS FEBRES DEL DIA						BARRAS DEL DIA					
Graves	Leves	Curados	Muertos	Requiere	Curados	Graves	Leves	Curados	Muertos	Requiere	Curados

de 1834

En la imprenta de GIMENO, número 38, calle del Tozal, Teruel, el día 10 de Octubre de 1834.

2.º Que las cuentas pendientes de los referidos establecimientos con los antecedentes necesarios para su exámen y aprobacion las dirija V. S. con este objeto á los Gobernadores civiles respectivos, los cuales pasarán á esta Secretaría del Despacho un resumen de todas las que aprobaren, conservando las originales en su archivo.

3.º Que los papeles de cuentas y asuntos concluidos que existan en dicha Superintendencia general se pasen á este Ministerio de mi cargo.

4.º Que por las Colecturías de Espolios y Fondo Pio Beneficial se pase en fin de cada año á los Gobernadores civiles noticia exacta de las cantidades que se hayan suministrado á los establecimientos de Beneficencia, á fin de que sirva de comprobante de las cuentas de estos en la parte de ingresos.

Y 5.º Que se manifieste á V. S. se halla S. M. muy satisfecha del celo con que V. S. ha desempeñado la Superintendencia referida, y espera continuará acreditando su eficacia en beneficio de la humanidad desvalida, proporcionando como hasta aqui á los asilos de la misma los mayores auxilios posibles de los productos de los ramos de Espolios y Fondo Pio Beneficial.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de octubre de 1834 = Joaquín Montessoro y Moreno. = Sres Justicia y Ayuntamiento de...

Otra Intendencia de Aragon. = La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 17 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y Reverendos Obispos de Cartagena y Tuy, para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del Sello cuarto los libros de las Iglesias, Colegiatas y Parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, y con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en Seccion de Hacienda, se ha dignado resolver que los libros Parroquiales, llamados Sacramentales, puedan llevarse en papel comun; en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado, mandando al propio tiempo que á los Ordinarios Eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los Párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se extiendan en papel del Sello cuarto, sea cualquiera el uso á objeto á que los interesa los las destinen, en juicio ó fuera de él. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

La trasladada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y que comunicándola á quienes corresponda, tenga efecto en todas sus partes lo que S. M. manda en la precitada Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva sin contemplacion; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se servirá V. S. darla la mayor publicidad, avisando su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Setiembre de 1834 = Agustin Rodriguez.

Lo que inserto en este periódico para los fines que previene la Direccion general. Zaragoza 28 de Setiembre de 1834. = Santiago Ascaibar.

Habiéndome oficiado el Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon, para que se procure la captura de los sujetos que á continuacion se expresan, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad los aprendan en el caso de presentarse en sus respectivos términos y los pongan inmediatamente á mi disposicion.

Nombres.	Edad.	Estat.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.	Naturaleza.	Señas part.
Epifanio Ortega.....	30	5	pies.							
Pedro Millan.....	40	mediana.								
Un tal Felix.....	30	alta.								
Un tal Costero.....	idem.									
Alejandro Niñoelo.....	25	5 y 2	cast.º.	pard.	reg.	poblada.		trigueño.		
José Martinez.....	28	idem.	mel.	idem.	idem.			idem.		
Francisco Murier.....	19	5 y 4	negro	idem.	idem.	lamp.		moreno.		
Domingo Felipe.....	20	5 y 3	idem.	pard.	idem.	poca.		trigueño.		
Juan Lopez.....	23	5 y 7	pard	idem.	idem.			idem.		
Mariano de Gracia.....	24	5	pies cast.º.	neg.	idem.	ning.		blanco.		
Cipriano Fraile.....	21	5 y 2	idem.	azul.	auchá.	poca.		trigueño.		
Francisco Garcia.....	19	4 y 8	idem.	pard.	regul.			idem.		
Juan Cesterne Soliva.....	30	5 y 1	idem.	idem.	idem.			idem.		
Ignacio Diaz Gonzalez.....	28	5	pies negro	mel.				idem.		
Vicente Espars Iliserri.....	20	idem.	cast.º.	pard.	regul.			idem.		
D. Ignacio Benavides.....	31	med.		neg.	idem.			blanco.		
Juan Avison.....	25	5 y 3	negro	cast.	afiada	clara		moreno.		
D. Alonso Barrantes Mos- coso.....	38							blanco.		casado y hacendado.
Vicente Borrás.....	22	5	pies negro	neg.	regul.	poca.		trigueño.		
Juan Cuadrado.....	25	idem.						moreno.		Taberna
Diego de Egea.....	26	idem.								

Teruel 4 de Octubre de 1834. = Joaquín Montessoro y Moreno.



*Otra.* El Administrador de rentas decimales de esta diócesis con fecha 16 de actual me dice lo que sigue.

La Ilma. Junta de Hacienda del Sto. Templo Metropolitano del Salvador con fecha de hoy me dice lo siguiente:—No permitiendo las actuales circunstancias que se verifiquen en este año las cuartaciones de granos en la forma acostumbrada y con arreglo á lo prevenido en las sinodales de esta Diócesis, ha determinado el Ilmo. Sr. Arzobispo de acuerdo con el Cabildo que no salga por los pueblos el baile cuartario con los Ministros y demas dependientes, sino que se verifique la medicion de los granos en los mismos pueblos presenciando este acto el Alcalde ó Síndico y Cura párroco en la misma con los Administradores ó Colectores de los diezmos, debiendo remitirse un testimonio firmado por los mismos en que se espresase la cantidad de granos que se han medido para que despues se haga en esta Ciudad por el baile la correspondiente cuartacion y adjudicacion á cada uno de los perceptores.—Todo lo que participo á V. para que siendo de su aprobacion se sirva tomar las medidas convenientes para que se oficie á los Alcaldes ó Síndicos á fin de que no se escusen á asistir y presenciarse las mediciones y firmar los testimonios. Y respecto de estar interesado en esta operacion el Real noveno, lo manifiesto á V. S. para que si tiene á bien aprobar esta medida, se sirva mandar insertar en el boletin oficial de esta Provincia y aun en el de Teruel en atencion de que gran parte de los pueblos de que se compone esta Diócesis, estan ahora comprendidos en esta nueva Provincia debiendo encargarse á dichas Justicias celen escrupulosamente sobre la medicion y cuartacion de los frutos decimales y formacion del testimonio que deben remitir de este acto y de todo lo demas que advirtieren en esta operacion que pueda ser contrario á la Real orden de 15 de octubre de 1831 que entre otras cosas previene que la Real Hacienda tenga una intervencion omnimoda en todos los ramos decimales que pueda resultarse daño ó beneficio.

En su consecuencia y habiendo aprobado por decreto de este dia la determinacion de la Junta de Hacienda del Sto. Templo Metropolitano del Salvador que se inserta, de conformidad con lo que me han puesto las oficinas de este Reino, prevengo á los Alcaldes de los pueblos del mismo correspondientes á la espresada Diócesis se pongan de acuerdo con los respectivos Curas párrocos y Colectores de diezmos para practicar con la mayor escrupulosidad la medicion de los granos que se trata, estendiendo un testimonio circunstanciado del resultado que firmarán todos los que lo presenciaren para los fines que quedan espresados; en el concepto de que en los pueblos en que haya Administradores de Rentas deberán asistir tambien estos funcionarios por la parte que por el noveno tiene la Real Hacienda. Zaragoza 20 de setiembre de 1834.—Ascacibar.

#### AVISO.

Se halla vacante la conducta de Médico de la villa de Linares, su salario consiste en 300 libras valencianas. Acudirán los pretendientes con memorial al Ayuntamiento de dicha Villa.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Martes 14 de Octubre.*

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora el estado de la salud pública en todo el Reino, y deseando conciliar la comodidad de los fabricantes y artistas con la brillantez y concurrencia de la próxima exposicion pública de los productos de la industria española; se ha dignado S. M. mandar se suspenda la celebracion de este acto que debia empezar el 19 de Noviembre inmediato, reservandose acordar con oportuna anticipacion el dia en que haya de verificarse.

Lo que transcribo á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 11 de octubre de 1834.—Joaquin Montesoro y Moreno.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Otra.* Con fecha de 29 de Abril de 1829 se circuló á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de la provincia de Aragon una orden que entre otras decia lo que sigue.—En el artículo 11 del cap. 9.º de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828, se manda que de todos los remates que se celebren de las fincas

de Propios, se remita testimonio al Subdelegado para su conocimiento, y demas efectos oportunos.—La pronta observancia de este artículo en todas las subastas de fincas y derechos de los Propios y Arbitrios de los Pueblos deben producir en su administracion las mejoras de que, concluidas aquellas, 1.º sean conocidos ya los valores del año. 2.º Que las contadurías principales puedan abrir desde luego los correspondientes cargos. 3.º Que se sepa los vencimientos de los plazos, épocas de la recaudacion, si esta se hace ó no dentro de ellos, y si por lo primero deben estar cubiertas oportunamente las obligaciones ó cargas de los ramos, ó si por lo segundo estan desatendidas. 4.º Que debiendo ser la primera carga que se satisfaga la del impuesto del veinte por ciento y mitad de sobrantes y habiendo recaudacion activa, y arreglada al vencimiento de dichos plazos, se reinitan á tesorería de provincia los impuestos correspondientes á ellos de las rentas fijas ya conocidas, y á buena cuenta de lo que se gaudie á las de aquellos ramos que corran en administracion, presentando con las cuentas anuales las equivalentes cartas de pago, y satisfaciendo únicamente al tiempo de su presentacion cualquiera resto que haya quedado por entregar. Y 5.º Que sobre no carecer asi de estos fondos la Real caja de amortizacion, y demas objetos á que se hallan aplicados los impuestos, se haga que la presentacion de cuentas no se demore; puesto que está probado que el escandaloso atraso que hay en el cumplimiento de este deber proviene de la disposicion tomada para no ser admitidas en las contadurías, sin pagar al mismo tiempo el importe de contingentes, cuyos débitos son mas enormes en estos últimos años. Para que esta disposicion tuviese su puntual cumplimiento, se mandó que los Ayuntamientos procediesen anualmente, ó por el tiempo que considerasen mas ventajoso al arriendo de los Propios y Arbitrios con la debida anticipacion, asi como al justiprecio, repanto, y arriendo de yerbas adasadas; teniendo presentes para ello las órdenes que tratan del asunto; que en los testimonios en que diesen cuenta manifestasen las fechas en que habia de verificarse el pago, con prevencion que habian de ser plazos vencidos y no anticipados; que tuviesen cuidado de satisfacer en las épocas de la recaudacion, y al citado vencimiento lo que correspondiese al veinte por ciento de los valores recaudados; de suerte que al presentar la cuenta anual no quedase por satisfacer mas que la resta del espresado contingente, y mitad de sobrante que resulte; en la inteligencia, que siendo esta obligacion tan preferente, no se tendria atencion alguna con los Ayuntamientos y Juntas que bajo cualquier concepto eludiesen su cumplimiento, y que se exigiria de los propios bienes de sus individuos, aunque justificasen que la inversion de los productos habia sido con la mayor pureza, y en objetos del reglamento; y por último que no se daría curso á solicitud alguna que tuviese tendencia á demorar un solo instante este pago. La Contaduría general de Propios sponiendo olvidadas las antecedentes disposiciones, porque por las certificaciones de arqueos mensuales observa lo atrasado de la recaudacion, hace una seria reconvenccion á la principal de esta provincia, inculpándola en dicha falta. En su virtud, y segun se le encarga, ha solicitado que yo dé las órdenes convenientes para que se cubran los indideados atrasos, evitando los funestos resultados que puede producir la continuacion de semejante estado, y que llegue el dia en que resentidos los fondos de la Real caja de amortizacion, á que está aplicado el líquido producto de dichos impuestos, se hiciesen reclamaciones fuertes por dicho establecimiento. Todo lo cual comunico á V. V. previniendoles que no serán excusables al puntual cumplimiento del pago de lo que adeudan, sea cual fuere la

causa en que quieran fandar su insolvencia, porque de lo contrario me veré precisado á usar, á pesar mio, del apremio segun previene á V. V. en 22 de setiembre último y en el boletin oficial número 26. Ternel 13 de octubre de 1834.—*Joaquin Montesorro y Moreno.*—Sres. de Ayuntamiento y Junta de Propios de...

*Otra.* Intendencia de Aragon.—*La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 22 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de las varias exposiciones en que el Tribunal de Cruzada ha pretendido que los apremios que sea necesario expedir para la cobranza de los débitos pertenecientes á este ramo, sean excluidos de la regla general establecida por la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, segun la cual, asi como por la declaracion de 4 de Diciembre de 1833, tienen los Intendentes y los Subdelegados de Rentas la facultad peculiar y exclusiva de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no solo del Ministerio de Hacienda, sino tambien del de lo Interior. Entorada S. M., y teniendo en su soberana consideracion que cualquiera excepcion que se hiciese, estaria en oposicion con las benéficas miras que se tuvieron presentes al dictar aquellas medidas, se ha servido resolver que no se haga novedad; y que para que en la cobranza de los débitos pertenecientes al ramo de Cruzada no se experimenten dilaciones ni entorpecimientos, los Administradores del mismo cuiden de pasar á las Intendencias ó Subdelegaciones las notas debidamente clasificadas y autorizadas de los descubiertos que tengan que reclamar, para que incluyéndolos en los despachos con los de los demas ramos, se encargue un solo comisionado de los procedimientos de los apremios hasta conseguir la total solvencia; sin perjuicio de que por las Intendencias ó Subdelegaciones se dé conocimiento á los Administradores de Cruzada de los comisionados que nombraren para que puedan entenderse con ellos en lo relativo al ramo de que están encargados; por cuyo medio se consigue el objeto de la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, y quedan expeditas las funciones administrativas y recaudadoras de los Administradores de Cruzada. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes

*Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá avisarme su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1834.*—*José de Aranalde.*

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento y gobierno de los pueblos de este Reino, y á fin de que se penetren de las benéficas intenciones de que se halla animada S. M. la REINA Gobernadora en alivio de los mismos. Zaragoza 4 de octubre de 1834.—*Santiago Ascacibar.*

*Otra.* Intendencia de Aragon.—*La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las dudas que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Fe-

brero de 1824; promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradicción que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: „Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece.” De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y la transcribo á V. S. para su inteligencia, y que dándola toda la publicidad necesaria se observe y cumpla sin que ninguno pueda alegar ignorancia, á cuyo fin se reimprimirá en el Boletín oficial, y comunicará á las Justicias de los pueblos de esa provincia, y demas á quienes corresponda, sirviéndose V. S. avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1834. = Agustín Rodríguez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para los fines que se indican. Zaragoza 29 de setiembre de 1834. = Santiago Ascacibar.

#### AVISOS.

El horno de pan cocer de este pueblo perteneciente á sus Propios se subastará para su enagenacion, y no habiendo postura competente se arrendará por dos, tres ó mas años, cuyo remate se verificará el dia 26 del que rige en la casa capitular á las once horas de su mañana: Asi mismo se arrendarán dicho dia y hora, por separado, el batan de curtir paños, la primicia, suertes de tierras, tienda y taberna, en cuyo acto se publicarán los pactos que han de regir en cada uno de los respectivos arriendos para conocimiento de los licitadores. Arcos 8 de octubre de 1834. = Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento = José Pinazo, Secretario.

La primicia, el molino, los siete cuartos de yerba y el cuarto de la carne llamado la Saltidera, todo correspondiente á los Propios de este Pueblo, se arriendan y se pondrán á público subasto el dia 26 del corriente á la una de la tarde en la casa consistorial, donde se harán presentes los pactos del cartel y se librará á favor del mejor postor. Gudar 6 de octubre de 1834. = Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento y Junta de Propios. = José Alcover, Vice-secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 17 de Octubre.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Teruel = Para evitar la confusion y los perjuicios que ocasiona la diversidad de medidas que se usan y con que se determinan las leguas de España, y á fin de poner en armonía las distancias itinerarias de los caminos provinciales con las carreteras generales, me previene el Sr. Director general del ramo en circular de 29 de setiembre último que comunique á quien corresponda las reglas siguientes.

1.ª Que la legua legal adoptada por la Direccion general, es la de 20<sup>0</sup> pies que señala la ley.

2.ª Que la unidad de medida que se emplea para medir las distancias cuando se abre un camino, ó se hacen las reparaciones, es la vara castellana indicada en la ley; y que el cálculo del coste se hace por varas lineales.

3.ª Que la unidad de medida empleada en las obras de fábrica es el pie, ó la tercera parte de dicha vara, con la division duodecimal; esto es, el pie se divide en 12 pulgadas, la pulgada en 12 líneas y la línea en 12 puntos.

Cuya declaracion conforme en un todo á lo que establece la ley 5.ª tit. 9. lib. 9. de la Novísima Recopilacion traslado á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Teruel 10 de octubre de 1834 = Joaquin Montesoro y Moreno.

Otra. El administrador de rentas de esta Capital en oficio de 13 del corriente me manifiesta ser muy pocos los estanqueros de los pueblos que componen el partido de la misma que durante el pasado mes de setiembre se han presentado al ajuste de sus respectivas cuentas, sin duda alguna por temor á la enfermedad reinante en dicha capital, además de constarle no existir tabacos ni papel sellado en varias poblaciones, en perjuicio de los Reales intereses.

En virtud de tan justa reclamacion prevengo á las Justicias de los citados pueblos del partido de Teruel, obliguen bajo su mas estrecha responsabilidad á los estanqueros de los mismos, á que en el improrrogable termino de segundo dia contado desde el recibo de la presente, comparezcan ante el mencionado administrador de rentas al ajuste de cuentas correspondientes al mes anterior, cuidando las mismas Justicias de que á dichos estanqueros no se les cause vejacion alguna cuando regresen al pueblo á pretexto de no contagiarse del cólera. Teruel 13 de octubre de 1834.—*Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. *Administracion Tesorería de Cruzada del Reino de Aragon.*—Habiendo finado el tiempo prescrito por la superioridad; en que las Justicias de los pueblos del territorio de esta administracion han debido satisfacer el importe de las bulas de la predicacion de 1834, sin que hasta el dia lo hayan verificado mas que dos; se previene á las mismas, que si por todo el presente mes no lo ejecutan, me veré en la necesidad de pedir los apremios segun se me está prevenido por el reglamento del ramo. Zaragoza 6 de octubre de 1834.—*Vicente Lezcano.*

### POLICIA URBANA.

Harto tiempo hace ya que los escritores mas profundos se lamentan del abandono de las pequeñas poblaciones y del anhelo con que los grandes capitalistas buscan las ciudades mas populosas foco de adulaciones, de entretenimientos, y de gastos, que concluyen por arruinar las mayores fortunas. No han faltado tampoco poetas españoles, que retratando en sus versos la hermosura de la naturaleza la salubridad del campo, la libertad y el sosiego embriagante de las costumbres inocentes, creyeron arrebatarse al dulce sonido de su lira á los que sordos se habian mostrado á los rígidos consejos de los primeros. Mas todo ha sido en vano. El mal ha ido creciendo de dia en dia: los pueblos se ven desiertos; y las pequeñas ciudades subalternas no cuentan entre sus moradores sino á los que dependen de su profesion ó de su industria. ¡Qué espectáculo tan triste presenta nuestra España á los ojos del viajante observador! No se presentan á su vista sino unas cuantas Capitales de primer orden en las que resalta el buen gusto de la civilizacion, en las que el lujo rodeado de otros vicios, consume la mayor parte de los productos y rentas nacionales, al paso que todos los demas pueblos giemen poco distantes de la rudeza primitiva. Para atajar este mal, que vá en aumento progresivo ¿qué medios deberá adoptar una política ilustrada? ¿serán los del mandato? En este caso violentaría la libre voluntad de los hombres, y traspasaría los justos límites de su jurisdiccion. El hombre por derecho natural puede elegir el método de vida que se persuade serle mas útil; y por derecho civil tiene la libre facultad de usar de sus propiedades como mejor le parezca.

Luego deberemos dejar correr este mal como inevitable por las leyes. Nada de esto. Búsquese el origen del mal, y destruyasele con sus mismas armas. ¿Por qué los poderosos y capitalistas huyen de los pueblos y de las ciudades pequeñas? Porque en aquellos y en estas no encuentran las delicias ni los desahogos de la vida que les proporcionan las grandes capitales. Proporcionense pues en la escala progresiva de los pueblos y ciudades buenos edificios, calles bien empedradas y estas, cómodos y deliciosos paseos adornados de arboledas, segun cada uno lo permite, generalicense los alumbrados, haya en las ciudades (principalmente en las que por el nuevo plan son en el dia capitales de provincia) tiendas surtidas, cafes y teatros; y entonces se verán regresar naturalmente á su propio terreno á todas aquellas familias que á pesar de los enormes aumentos de sus gastos huyeron, y todo lo sacrificaron por no poder soportar las incomodidades privaciones y aburrimiento que sufrían en sus pueblos.

Falta dinero para llenar tantos objetos; y tampoco puede hacerse sin perjudicar á muchos particulares. Nada de perjuicio á ninguno. Esto sería faltar á la primera ley de la Sociedad: la Justicia no lo puede consentir. Medios hay de indemnizacion, y sin esta, ni Valencia ni Zaragoza no tendrían las calles, que ya no recuerdan la ocupacion de los moros sino los progresos de la moderna civilizacion. Un dia se ha de principiar la obra ¿pues á qué tardamos? Quanto mas tardemos, de tantos menos goces nos privamos. Por fortuna en Teruel se vé al Ilte. Ayuntamiento abundar en estos mismos principios y deseos. En este año ha formado viveros de diferentes árboles, ha puesto el iluminado que todavia se mejorará con el tiempo, ha empedrado algunas calles, y ha ejecutado algunas otras obras de pública comodidad y hornato. Pero falta todavia mucho por hacer; y es necesario atender solo al interes general, tapándose los oidos á los deseos particulares.

El órden que en tales empresas prescriben la razon y la prudencia es, que se principie por lo mas necesario, se continúe por lo mas útil, y se concluya por lo mas delicioso y agradable. Por esta regla de eterna verdad el empedrado de las calles deberá ser una de las primeras atenciones de la municipalidad como ya lo ha sido de hecho. Esa cuesta de S. Pedro, punto de los mas concurridos de la ciudad, y travesía de las mas concurridas ¿se cubrirá de hielo en este invierno sin que la mano del hombre la convierta siquiera en camino, en lugar del precipicio que presenta?

El blanqueo de las casas y edificios en una ciudad como esta y en todas las de la provincia ¿no podrá efectuarse con un pequeño coste por los mismos vecinos? El yeso y la cal poco cuestan para esta operacion; operacion que como en el Reino de Valencia pueden ejecutarla hasta las mismas mujeres.

Las formas de las casas y edificios, la latitud y rectitud de las calles, los planes de las plazas ¿qué inconveniente hay en que se prescriban por la autoridad, y que cuando vayan construyendo ó obrando los vecinos se arreglen á él, como se practica en otras partes? Enhorabuena: no se puedan rectificar las calles por falta de fondos para indemnizar; pero las fachadas siquiera de las casas obliguense, que se ejecuten conforme al plan que se adoptare. Lo demas esperémoslo de la constancia y del tiempo; pero es preciso principiar.

De este modo y por los medios indicados regresarán á sus hogares nativos los que hoy los miran con desprecio: tambien los extranjeros frecuentarán nuestras poblaciones: los frutos tendrán mayor demanda y estima; y al ver los naturales crecer sus comodidades, sus goces y sus intereses, vendecirán la mano causadora de tan feliz transformacion.

Estado que presenta al público el M. I. Ayuntamiento de esta Capital de los efectos y cantidades con que han contribuido las corporaciones é individuos de la misma que á continuacion se espresan, para suvenir á los necesitados que han sido atacados del cólera-morbo mediante la invitacion que al efecto hizo dicho Iltre. Ayuntamiento.

A SABER.

INDIVIDUOS.	Cantidades rs. vn.	Camas complet.
El M. I. Gobernador Civil. . . . .	320	
El M. I. Gobernador Militar. . . . .	320	
M. I. Sr. D. Francisco Inigo. . . . .	300	
D. Manuel Becerril 20 rs. semanales durante la enfermedad.		
D. Antonio Pou. . . . .	100	
D. Francisco Marconel. . . . .	60	
D. Pedro Gavarda. . . . .	160	
D. Damaso Toran. . . . .	100	
D. Luis Pomeirol. . . . .	60	
D. Juan Pedro La Gasca. . . . .	60	
D. Juan Maicas 10 rs. semanales du- rante la enfermedad.		
Sr. Alcalde Mayor. . . . .	80	
D. José Igual, secretario del Iltre. A- yuntamiento. . . . .	100	
D. Tomas Torres, idem. . . . .	60	
Ilmo. Cabildo de la Sta. Iglesia. . . . .	1000	
Ilmo. Capítulo General Eclesiástico. . . . .	1000	
Ilma. Junta del Real Seminario. . . . .		6
Convento de Carmelitas descalzos. . . . .	320	
<i>Suma.</i> . . . . .	4040 rs....6.	

La espresada comunidad ha hecho en beneficio público la penosa y singular oferta, de prestar á los enfermos los servicios personales de los religiosos que la componen, y de aplicar al alivio de los pacientes cuantas rentas, efectos ó intereses la misma tenga, quedando enteramente satisfechos todos sus individuos de que se haga uso de la oferta, pues no necesitan de mas recursos para mantenerse que su laboriosidad.

Se continuará.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 21 de Octubre.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = El Sr. Intendente ordenador del ejército de Aragon con fecha 13 del que rige me dice lo que copio.

El Sr. Intendente general del Ejército con fecha de 26 del último Setiembre me dice lo que sigue:

„A esta Intendencia general se ha comunicado con fecha 23 de este mes por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido para la segunda subasta del suministro de provisiones en el distrito militar de Aragon en el próximo año que pasó V. S. á este Ministerio en 19 del actual, y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. y el Interventor general se ha servido aprobar el remate hecho á favor de D. Eusebio Leon y D. Manuel Garin, vecinos de Zaragoza para el suministro de provisiones en el expresado distrito al respecto de 21 y medio ms. ración de pan 21 rs. fanega de cebada y 1 real 4 ms. arroba de paja. La transcribo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su gobierno y á fin de que se sirva disponer se inserte dicha soberana resolucion en el boletin oficial de esa provincia, para que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos, el tanto por que han sido aprobados los artículos del suministro de provision en este distrito por término de un año, que tuvo principio en 1.º del actual y finará en 30 de Setiembre del año próximo venidero.

Lo que transmito á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 18 de Octubre de 1834 = Joaquin Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de ..

Otra. Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. = Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 30 de setiembre anterior la Real orden que dice asi:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dirigió de Real orden en 7 de Mayo último al de Gracia y Justicia el oficio siguiente. = A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general con fecha 24 de febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los colegios de escribanos de Salamanca y Valencia y por otros seis escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alicé la multa de cien mil mrs. que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto, por no haber cuidado de poner en el 1.º en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales ordenes expedidas por este Ministerio con fecha 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830; y tambien se ha en el Real consejo la espresada soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y el último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo espuesto por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M., que á contar desde 1.º de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real declaracion de 2 de Mayo de 1830 á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desde entonces desviado, ó desvien en lo que contra la observancia de las reglas establecidas en el particular: siendo igualmente de rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la 6.ª obligacion de las que se les imponen por el art. 3.º cap. 6.º parte 1.ª de la Real instruccion de 3 de Julio de 1824. Habiéndose dada cuenta á S. M. de la precineta soberana resolucion, se sirvió mandar se manifestasen, como se verificó al Ministerio de Hacienda, los inconvenientes que ofrecia su circulacion, y en consecuencia de ello ha pasado en 14 de Agosto próximo pasado la contestacion siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme en 6 del presente, relativa al reparo que se la ofrece, para circular la que se le dirigió por mi antecesor con fecha 7 de Mayo de este año, que trata de que se hagan efectivas desde 1.º de Julio de 1831, las multas impuestas á los escribanos por la transgresion de la soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria de las dudas ocurridas sobre el uso del papel sellado, fundándose V. E. en que mandándose exigir dichas multas, desde que devió esta publicarse, no proceda en justicia, sino desde que se publicó, sien lo la responsabilidad del retardo en la publicacion, de cargo de las autoridades á quienes correspondia hacerla; y entera S. M., se ha servido resolver conteste á V. E. como lo egecutó, que cuando se lijó la época de 1.º de Julio de 1831 para que desde entonces tubiesen aplica-

cion contra los escribanos las multas en que hayap. y corrido ó incurran por la transgresion de la Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, fue teniendo presente que esta habia sido ya publicada y circulada por el Consejo Real en 13 de Mayo del citado año de 1831, por cuya razon la palabra devió de que se usó en la Real orden de 7 de Mayo último, no significa en este caso, otra cosa, que has- ta la época fijada, habia mediado el tiempo suficiente para que por las respectivas autoridades se hubiese hecho saber á los escribanos, respecto que la publicacion tuvo efecto con anterioridad á ella, y que si ocurriese el caso de que se tratase de exigir de algun escrivano las multas espresadas, sin que por los respectivos Jueces ó Autoridades se les hubiese hecho saber la soberana declaracion que se impusieron, entonces queda el arbitrio de hacer responder de las propias multas á los mismos Jueces ó Autoridades que faltaron á este deber, en que por las funciones de sus destinos se hallan constituidos; bajo cuyo concepto en la voluntad de S. M. que V. E. se sirva disponer que se circule inmediatamente la referida resolucion de 7 de Mayo último. = Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrado en 9 del presente mes, ha mandado se guarde cumpla y egecute cuanto S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver, y que para este efecto se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias y escribanos de S. M. residentes en los pueblos de este Reino, por medio del boletin oficial de cada provincia.

Lo que así egecutó á los residentes en esta ciudad y pueblos correspondientes á esa provincia de Teruel. Zaragoza 11 de Octubre de 1834. = Antonio Navarro de Lctosa.

Otra. Por el Secretario del Supremo tribunal de España é Indias se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 3 de este mes la orden que dice asi.

Por el Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha 23 de Setiembre último se ha comunicado al Supremo Tribunal de los mismos dominios por conducto del Excmo. Sr. Presidente de él para su conocimiento y efectos consiguientes el oficio que dice asi. = Excmo. Sr.: S. M. por resolucion señalada de su Real mano al margen de una consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias su fecha 13 de Agosto de este año, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de dicha Seccion, que los abogados que hayan tomado parte en las causas revolucionarias, queden privados de egercer las asesorias de los Jueces le- gales. Y habiéndose publicado la mencionada Real resolucion en el Consejo Real y en la Seccion de Gracia y Justicia, y acordado su cumplimiento, lo participo á V. E. en su consecuencia para su noticia, y á fin de que haciéndolo presente en el Supremo Tribunal de España é Indias se tenga entendido en él para su conocimiento y efectos consiguientes. = Hecho presente en dicho Supremo Tribunal de España é Indias el precedente oficio, há acordado se comunique á esa Real Audiencia, como lo egecutó por conducto de V. S. á los indicados fines, y que disponga se circule á las respectivas provincias de su distrito por medio del boletin oficial, sirviéndose darme aviso del recibo de esta.

Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrado en el día 9 de este mes, ha mandado se guarde y cumpla y se haga saber á los Corregidores Alcaldes mayores y Justicias de este Reino, por medio del boletin oficial de cada provincia.

Lo que así egecutó á los residentes en esta Ciudad y pueblos correspondientes á esa provincia de Teruel. Zaragoza y Octubre 11 de 1834. = Antonio Navarro de Lctosa.

Estado que presenta al público el M. I. Ayuntamiento de esta Capital de los efectos y cantidades con que han contribuido las corporaciones é individuos de la misma que á continuacion se expresan, para suvenir á los necesitados que han sido atacados del cólera-morbo mediante la invitacion que al efecto hizo dicho Il. Ayuntamiento.

A SABER.

**INDIVIDUOS.**

	Cantidades rs. vn.	Camas complet.
<i>Antecedente</i> .....	4040 rs. ....	6
De Sto. Domingo. . . . .	80	
Idem de Sta. Clara. . . . .	100	
Idem de Sta. Teresa. . . . .	85	
D. Simon Acuabera. . . . .	320	
Colegio de Escribanos. . . . .	200	
D. Pedro Perez Elipe. . . . .		1
D. Ignacio Eced. . . . .		1
D. Andres Borrel Administrador de correos. . . . .	40	
D. Tadeo Roca Administrador de Rentas. . . . .	100	
D. Baltasar Val Contador de Propios. . . . .	60	
D. Pedro Tadeo Vicente. . . . .	20	
Dofia Joaquina Ballester. . . . .		1
D. Joaquin Gonzalez Agüero. . . . .	40	
D. Ignacio Ahijado. . . . .	60	
D. Tomas Ortiz. . . . .	80	
Mosen Blas Buxeda. . . . .	50	
D. Isidoro Capilla. . . . .	40	
D. José Fermin Novella. . . . .	30	
D. Antonio Torres. . . . .	30	
D. Francisco Javier Andres. . . . .	60	
D. Estevan Gavarda. . . . .		1
D. Gavino Franco. . . . .	30	
Francisco Ramos 4 fanegas trigo, se dió dinero. . . . .	56	
Joaquin Lapesa. . . . .	100	
<i>Se continuará.</i> Suma. . . . .	5601 rs. . .	10

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno, 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, nuestro en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.  
Del Viernes 24 de Octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Aunque algunos ayuntamientos han remitido á este Gobierno las propuestas de concejales para el inmediato año 1835, consultan otros en que términos han de proceder á la eleccion, y para remover las dilaciones que con la espresada duda experimenta el nombramiento de aquellos gobernantes, hago saber á todas las Justicias y corporaciones municipales que en nada ha variado el método establecido en los Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, pero deben cuidar de que los individuos á quienes se propongan para dichos cargos reúnan las cualidades de sano juicio, instrucción que permitan las circunstancias de cada pueblo, conocida fidelidad á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y á su Eclesia Madre la REINA Gobernadora; y de tal prudencia y rectitud de ánimo que auyenten de los cuerpos representativos de los pueblos las exageraciones de toda clase. En esta inteligencia encargo estrechamente á las Justicias y Ayuntamientos que no hayan practicado las elecciones de los sujetos que deben reemplazarlos, procedan á ellas y remitan las de los lugares de jurisdiccion pedánea á la aprobacion de los Corregidores de su respectivo partido, y las de ciudades, villas, ó pueblos de jurisdiccion Real ordinaria á la mia, á la manera que indistintamente á la misma las de todos los pueblos del partido de Daroca pertenecientes á esta provincia, debiendo unas y otras dar á conocer á los mayores contribuyentes que concurren á la eleccion las circunstancias que se requieren en los que han de elegir segun quedan espresadas. Teruel 21 de Octubre de 1834.—Joaquin Montesoro y Moreno.

*Otra.* La Junta de Sanidad de la provincia de Teruel tiene la dulce satisfaccion de anunciar á los habitantes de ella, que la enfermedad del cólera se manifestó en dicha ciudad del modo mas benigno, ha seguido su curso en los mismos terminos; y desde el 20 de Setiembre próximo pasado principió á disminuir el número de invadidos progresivamente y sin interrupcion, y mayormente desde que llovió, de suerte que segun los partes del día 21 y del de la fecha no ha habido invadido alguno grave ni leve y en este día solo existen tres enfermos. El Ayuntamiento de esta ciudad reconocido á los favores que la divina Providencia le ha dispensado, celebró una fiesta á los Stos. Mártires sus patronos en el domingo pasado 19 de los corrientes, y sigue dándole gracias hasta que llegue el feliz momento de cantar el Tedeum. Teruel y octubre 22 de 1834.—  
Joaquin Montosoro y Moreno: Presidente.

Estado que presenta al público el M. I. Ayuntamiento de esta Capital de los efectos y cantidades con que han contribuido las corporaciones é individuos de la misma que á continuacion se expresan, para suvenir á los necesitados que han sido atacados del cólera morbo mediante la invitacion que al efecto hizo dicho Ilustre Ayuntamiento,

A SABER,

INDIVIDUOS.	CANTIDADES	
	rs. vns.	Compt.
<i>Antecedents.</i>		
Joaquin Royo. . . . .	5601 rs.	10
Andres Morales. . . . .		1
Luis Morales. . . . .	40	
Luis Barberá mayor. . . . .	80	
Juan Julian Roy. . . . .	30	
Vicente Cabello. . . . .	30	
Viuda de José Estavanel. . . . .	30	
Antonio Calvo y Cervantes. . . . .	60	
Pedro Calvo y Cervantes. . . . .	80	
Miguel Garzarán. . . . .	80	
Ramon Abril. . . . .	40	
Miguel Ferrer. . . . .	50	
José Rodriguez. . . . .	120	
José Ramos, Cerero. . . . .	50	
Juan Morata. . . . .	30	
Pedro Valle. . . . .	40	
Antonio Marin. . . . .	100	
Ramon Soriano. . . . .	120	
30		
<i>Suma.</i> . . . .	6621	11

Habiéndome oficiado el Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon, para que se proeure la captura de los sujetos que á continuacion se expresarán, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad los aprendan en el caso de presentarse en sus respectivos terminos y los pongan inmediatamente á mi disposicion.

Nombres.	Edad.	Estat.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.	Naturaleza.	Sesos part.
Joaquin Arviz. . . . .	24	5 y 2	cast.º	pardos	regul.	clara.				
Antonio Mallada. . . . .	28	5 y 3	idem.	idem.	abalt.	pob.				
Francisco Clavero. . . . .	17	idem.	idem.	garzos	regul.	lamp.				
Tomas Garcia Cruz. . . . .	27	idem.	idem.	azules	clara.	poca.				
Ciriaco Rodriguez. . . . .	21	5 y 2	idem.	negros	abalt.	lamp.				
Juan Hidalgo. . . . .	26	idem.	idem.	pardos	ancha.	lamp.				
Juan Antonio Lopez. . . . .	21	idem.	idem.	idem.	regul.	clara.				
Mateo José. . . . .	19	5 y 3	idem.	cast.	idem.	lamp.				
Juan Ortega. . . . .	29	idem.	negro	idem.	idem.	lamp.				
Juan Saez. . . . .	21	5 y 2	idem.	idem.	idem.	lamp.				
Salvador Telles. . . . .	23	5 y 3	idem.	negro	idem.	lamp.				
Juan Manuel Fernandez. . . . .	21	idem.	cast.º	regul.	idem.	lamp.				
Andalecio Marin. . . . .	19	5 y 2	negro	idem.	idem.	lamp.				
Juan Navarro. . . . .	29	idem.	rojo.	azul.	regul.	lamp.				
Felipe Izquierdo. . . . .	18	idem.	idem.	cast.	regul.	clara.				
Pascual Santos. . . . .	22	5 y 1	negro	negros	idem.	lamp.				
José Fernandez. . . . .	20	5 y 2	cast.º	azules	idem.	lamp.				
Bernardo Bartuella. . . . .	17	4 y 10	idem.	pard.	idem.	lamp.				
Manuel Llenos. . . . .	18	5 y 2	idem.	idem.	regul.	lamp.				
Francisco Andiano. . . . .	20	5 pies	idem.	idem.	regul.	lamp.				
23	5 y 2	idem.	idem.	idem.	regul.	lamp.				
23	idem.	idem.	idem.	idem.	nada.					

Teruel 22 de Octubre de 1834. = Joaquin Montosoro y Moreno.

moreno. Villanueva. S. Julian. oyo de vitreolas  
 triguero. Zargueta. Rubia. Arredo. Fuente mayor. Villanueva.  
 blanco. S. Juan. Haro. S. Julian. oyo de vitreolas  
 mor eno. Getafe. Sta. Eulalia  
 triguero. Conieuro.



<i>Antecedente</i> . . . . .	6611	II
Antonio Adame . . . . .	20	
Domingo Miguel, Cerero . . . . .	60	
Francisco Muñoz, Idem . . . . .	30	
Pedro Cañamache . . . . .	40	
Pedro Lafuente, menor . . . . .	60	
José Romero . . . . .	40	
Miguel Casas . . . . .	30	
Tomas Eced . . . . .	30	
Ramon Gonzalez . . . . .	80	
Joaquin Menes . . . . .	30	
Juan Pedro Civera . . . . .	30	
<i>Suma total</i> . . . . .	7611 rs.	II

## AVISOS.

*De la redaccion del boletin oficial.*

Los pueblos de esta provincia que no tengan la coleccion completa; por haberseles extraviado algunos boletines, podrán acudir á la imprenta de D JOSE GIMENO, quien les facilitará los números que les faltan á razon de cuatro cuartos por cada uno.

El horno de cocer pan del lugar de Torrijos provincia de Ternel se arrienda por uno ó por tres años el dia 1.º de Noviembre á las doce del dia con los pactos y condiciones que se pondrán de manifiesto en dicho acto. Cuyo arriendo dará principio el dia 1.º de Enero de 1835. Torrijos 12 de Octubre de 1834. Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento. = Miguel Domingo, Secretario.

La conducta de Boticario de la Villa de Alfabra se halla vacante por fallecimiento de D. Pedro José Juste su último poseedor, su dotacion consiste con los agregados de Peralejos y Escorihuela en 3049 rs. vn. y 109 fanegas centeno pagaderas en cada un año por el Ayuntamiento el dia de S. Miguel de Setiembre; el que quiera pretender dicha conducta dirigirá sus solicitudes francas de correo al Secretario de este Ayuntamiento. Alfabra 6 de Octubre de 1834. De órden de los Sres. de Ayuntamiento. = Manuel Sanchez, Secretario.

En la noche del once al doce de los corrientes, desaparecieron en el lugar de Buena dos machos mulares, á quienes sus dueños soltaron al pasto en las inmediaciones del pueblo. El uno es de pelo negro, bozadura castaña, cerrado, de uno: siete palmas de alzada, gordo y lucido. El otro es algo menos de alzada, pelo castaño lacio, sale al Marzo con 4 años y mas llaco: uno y otro con capones. A quien avise á la redaccion del boletin de su paradero se le dará algun agradecimiento.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Martes 28 de Octubre.*

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Teruel* = Careciendo de todo género de recursos las Reales casas de misericordia y espósitos de esta ciudad para atender al socorro y alimentos de sus hospicianos, la Junta directora de las mismas me hizo presente con datos justificados la necesidad en que se encontraba, y la precision de cerrar tan recomendable como necesario y piadoso establecimiento, sino se les proporcionaban medios para el indicado objeto: y no pudiendo carecer los pueblos de este obispado de un asilo tan piadoso, sin que se resintieran la moral, las costumbres, y hasta las religiosas miras de nuestro benéfico Gobierno, he venido en acordar, que hasta tanto que dicho establecimiento adquiera medios con que sostener á sus hospicianos, contribuyan todos los pueblos de este obispado, con la cantidad de 18000 rs. en 6 meses, que repartidos con proporcion al vecindario de cada uno les corresponde lo que á continuacion se expresa.

PUEBLOS.	Números de vecinos.	Contingentes Rs. vn. mrs.
Ababux. . . . .	88	110 8
Avejuela. . . . .	108	135 12
Aguilar. . . . .	86	107 24
Alava. . . . .	70	87 20
Alcalá. . . . .	361	453
Alcotas. . . . .	84	105
Aldehueta. . . . .	105	131 20
Alfambra. . . . .	293	367 16
Allepuz. . . . .	236	296
Albentosa. . . . .	152	190 20
Argente. . . . .	104	130 10
Agnaton. . . . .	51	64
Balbona. . . . .	201	252
Bueña. . . . .	90	112 20
Cabra. . . . .	66	82 20
Camañas. . . . .	134	168
Camarena. . . . .	140	175 16
Camarillas. . . . .	273	342 12
Campillo. . . . .	109	136 20
Campos. . . . .	65	81 16
Cañada bellida. . . . .	29	36 6
Cascante. . . . .	97	121 16
Castellar. . . . .	75	94
Castralbo. . . . .	58	72 20
Caudé. . . . .	170	213 4
Cedrillas. . . . .	92	115 14
Celadas. . . . .	270	338 20
Cella. . . . .	360	451 20
Cirugeda. . . . .	95	119
Concud. . . . .	143	179 10
Corbalan. . . . .	57	71 10
Cobatillas. . . . .	11	13 20
Cubla. . . . .	78	97 26
Cuebas de Almuden. . . . .	66	82 20
Cuebas Labradas. . . . .	72	90 8
Escorihuela. . . . .	61	76 12
<i>Suma y sigue. . . . .</i>		

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Contingentes Rs. vn. ms.
<i>Suma antecedente. . . . .</i>		
Eseriche. . . . .	12	15
Ejarque. . . . .	72	90 8
Formiche alto. . . . .	130	163
Formiche bajo. . . . .	282	353 24
Fuentes calientes. . . . .	42	52 10
Fuentes de Rubielos. . . . .	107	134 8
Galbe. . . . .	65	81 16
Gudar. . . . .	114	143
Hinojosa. . . . .	72	90 8
Libros. . . . .	178	223
Lidon. . . . .	84	105
Manzanera. . . . .	549	688 16
Mezquita. . . . .	85	106 16
Monteagudo. . . . .	83	104
Mora. . . . .	594	745
Mosquernela. . . . .	530	665
Nogueruelas. . . . .	130	163
Olva. . . . .	255	320
Orrios. . . . .	110	138
Peralejos. . . . .	96	120 8
Perales. . . . .	180	225 20
Pobo. . . . .	149	186 24
Puebla. . . . .	375	470
Rillo. . . . .	43	54
Riodeva. . . . .	159	199 12
Rubiales. . . . .	50	62 20
Rubielos. . . . .	603	756 16
S. Agustin. . . . .	174	218
Sta. Eulalia. . . . .	280	351
Sarrion. . . . .	460	577
Son del Puerto. . . . .	42	52 10
Teruel. . . . .	2082	2612
Torrelacarcel. . . . .	100	125
Torremocha. . . . .	74	92 20
Torrijas. . . . .	132	165 16
<i>Suma y sigue. . . . .</i>		

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Contingentes	
		Rs. vn.	ms.
<i>Suma antecedente...</i>			
Tortajada. . . . .	54	67	20
Valacloche. . . . .	29	36	6
Valdecebro. . . . .	44	55	
Valdelinares. . . . .	138	173	6
Villalba alta. . . . .	83	104	6
Villalba baja. . . . .	92	115	14
Villarquemado. . . . .	195	244	14
Villastar. . . . .	117	146	24
Vilhel. . . . .	362	454	
Visiedo. . . . .	200	251	
<i>Suma total. . . . .</i>	<i>14357</i>	<i>18000</i>	

En su consecuencia prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de dichos pueblos, que previo el oportuno, justo ó igual reparto entre sus convecinos, acudan á pagar por meses, trimestres, ó por el semestre prefijado segun mejor les conviniere los contingentes que respectivamente llevan detallados, presentándose á este efecto en la casa de D. Martin Remon, tesorero de dichas Reales casas, y habitante en la calle de la franquería de esta ciudad. La urgencia del remedio, y la santidad del objeto á que se destinan dichos fondos, exigen del celo y piedad de los contribuyentes, su mas pronto y exacto cumplimiento. Teruel 18 de Octubre de 1834. =Joaquin Montesoro y Moreno.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

#### AVISOS.

En el día 1.º de Noviembre próximo viniente á las tres horas de su tarde y sitio de la sala consistorial, se sacan al público subasto, por uno y tres años, los arriendos de los molinos harineros de este pueblo, pertenecientes á los propios del mismo. Lugar de Cedrillas, partido y provincia de Teruel y Octubre 20 de 1834. =De acuerdo de la Junta de propios.=Juan Anacleto Izquierdo, Secretario.

La posada pública, tienda y taberna, pertenecientes á los propios, y la primicia, se subastan el día 26 de los corrientes á las diez de su mañana bajo los pactos que se leen, y serán rematados en el mejor postor. Todo es perteneciente al año 1835. Torremocha 19 de Octubre de 1834.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 31 de Octubre.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. =El Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de la M. H. Villa de Madrid, me ha dirigido para su publicacion con oficio de 16 del corriente, y por acuerdo de dicho cuerpo municipal el siguiente

#### PROGRAMA.

El Ayuntamiento de esta M. H. Villa, á consecuencia de la Real orden de veinte y tres de Junio de este año, que le fue comunicada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la que se manifiesta que S. M. la REINA Gobernadora á nombre de su Augusta Hija Doña ISABEL II, enterada de las privaciones, incomodidades y desaseo que ocasiona en Madrid la escasez de aguas, persuadido su Real ánimo del fundado temor de que estos males vayan en aumento, atendida la rapidez con que crece la poblacion, la progresiva disminucion de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y considerando asimismo lo ventajoso que será para la comodidad y recreo de los habitantes de esta Villa hacer su clima mas suave con la multiplicacion de los arbolados y plantaciones, que solo pueden prosperar con abundantes riegos; y finalmente para abaratar los productos agrícolas, en que se apoya la existencia de las clases menesterosas, y conveir

en vegas feraces los áridos campos que la rodean; se ha servido autorizar al mismo Ayuntamiento para que pueda invitar, como lo hace, á todas las personas asi nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías formadas según reglamento de comercio, quisiesen interesarse en la conduccion de aguas al menos en cantidad de doscientos reales, con arreglo á la medida de esta M. H. Villa, á los puntos convenientes de la Capital ó su recinto exterior, bajo las utilidades que puedan con ventaja cubrir los gastos que se originen al empresario ú empresarios, y son las que en seguida se manifiestan, dirigirán sus proposiciones cerradas al Señor Gobernador civil de esta Provincia, y en plica reservada sus respectivos nombres, en el preciso término de seis meses contados desde la fecha de este anuncio.

## CONDICIONES.

- 1.<sup>a</sup> Los aspirantes deberán obligarse á conducir al punto ó puntos mas elevados de Madrid, ú á aquellos desde donde fuere mas fácil hacer la distribucion en los barrios, un caudal de agua que no baje de doscientos reales.
- 2.<sup>a</sup> El sugeto ó compañía á cuyo favor quedare la empresa, podrá tomar el agua potable en los sitios y parages que mas les conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.
- 3.<sup>a</sup> El empresario ú empresarios podrán valerse libremente del ingeniero ó ingenieros nacionales ó extranjeros que tuvieren á bien elegir, y no se le sujetará á seguir en las obras otros planos que los que su pericia les hiciere formar; sin embargo, siempre que los pidiesen, se les facilitarán, con calidad de devolución, todos los planos, datos y noticias hasta aqui reunidas, para que sirvan de instruccion.
- 4.<sup>a</sup> El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos al empresario, siendo de cuenta de éste el adquirirlos por los medios que estimare mas oportunos, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones con nacionales y extranjeros, repartiendo entre unos y otros las acciones en que se dividiere el capital, las cuales correrán libremente en las transacciones mercantiles de España bajo la proteccion de S. M.
- 5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obliga á tomar al empresario doscientos reales de agua potable, comprándola al precio, modo y plazos que se estipalen, afianzando el pago á satisfaccion del empresario.
- 6.<sup>a</sup> Si el empresario facilitare un caudal de agua potable superior al de doscientos reales que le comprará el Ayuntamiento, como queda expresado en la condicion anterior, será dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.
- 7.<sup>a</sup> Si el empresario lo solicitare del Gobierno, le facilitará éste el número de presidarios que de acuerdo con la Direccion de Presidios tuviese á bien otorgarle; pero en el caso de concedérselo, el empresario satisfará el haber completo que les abona el Estado, y arreglará con la misma Direccion las condiciones bajo las cuales deba realizarse.
- 8.<sup>a</sup> La persona ó compañía á cuyo cargo quedare la empresa de la conduccion de aguas potables, afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y será extensiva la fianza al pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que deban ejecutarse, bien sea del público ó de particulares, así como los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la línea de conduccion de aguas, y no se cancelará la fianza hasta pasados tres

años despues de concluida la obra, como plazo preciso para dar esta por bien hecha y segura.

El Ayuntamiento anunciará al público por la Gaceta las proposiciones que el Gobierno apruebe para este proyecto, sin descubrir el nombre del sugeto que las hubiese presentado.

Madrid 4 de Octubre de 1834. = Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento. = Faustino Domínguez, Secretário.

*A cuyas condiciones doy la conveniente publicidad por si hubiere en esta provincia personas que quieran coadyubar á las benéficas miras de S. M. la REINA Gobernadora, tomando parte en la empresa á que aquellas se refieren. Teruel 27 de Octubre de 1834 = Joaquín Montesoro y Moreno.*

Otra. *El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, me acaba de comunicar la Real órden siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 22 del corriente me dice lo que sigue:

„Excmo. Sr. = Considerando S. M. la forzosa necesidad de impedir que los facciosos se apoderen de los caballos, yeguas y monturas que haya en el territorio del mando de V. E., de lo cual ademas del perjuicio que soportan los dueños, á quienes se arranca su propiedad, se forman cuerpos enemigos que aniquilan el pais, combaten con nuestras tropas y prolongan la guerra, se ha dignado resolver, oido el parecer de su Consejo de Ministros, que V. E. disponga que en todas las provincias del distrito de su mando, en que los enemigos se hallen en el caso de verificar estas exacciones, se haga una requisicion de los tres indicados objetos, fijando desde luego las bases convenientes para que no haya vejaciones; para que se lleve puntualmente cuenta y razon de todo, se expidan los documentos correspondientes, y se observe la proligidad y órden que S. M. encarga estrechamente. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.“

Lo que comunico á V. para que inmediatamente me pase una razon de todos los caballos y yeguas que se hallen en el distrito de su mando, y que tengan la alzada de seis cuartas y media castellanas para arriba. = Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 25 de Octubre de 1834. = El Conde de Espelleta.

*Y yo lo hago á V. V. para los propios fines, encargandoles el mas pronto y exacto cumplimiento, en el concepto que si alguno faltare á él ó lo dilatase por miras particulares, usaré del lleno de mi autoridad para obligarles á ello y castigar su desobediencia. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 29 de Octubre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

Otra. *Habiendo transcurrido ya mas de treinta dias sin que en la villa de Obon se haya manifestado caso alguno del cólera morbo al paso que han curado todos los enfermos anteriormente invadidos del espresado mal, se hace saber á los pueblos de la provincia el restablecimiento de la salud pública en la designada villa para disipar hasta el menor recelo de entrar en comunicacion con la misma, y á fin de que á sus vecinos no se les oponga obstáculo alguno para el libre comercio y tráfico interior. Teruel 27 de Octubre de 1834. = Joaquín Montesoro y Moreno.*

Otra. *Intendencia de Aragon. = La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 30 del mes último la Real orden que sigue.

Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su conocimiento, disponiendo su publicidad á fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por S. M. en dicha Real orden; y de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1834. = *Agustin Rodriguez.*

Lo que inserto en este periódico para conocimiento y gobierno de los habitantes de este Reino. Zaragoza 14 de Octubre de 1834. = *Santiago Ascacibar*

#### AVISOS.

Los propios del presente lugar de Bisiedo que consisten en doscientas fanegas de centeno, la primicia y primicias, la tienda abacería, el horno de pan cocer y el arbitrio de dar posada, se arriendan por uno, dos, ó mas años, la persona que quiera poner postura acudiré al parage acostumbrado de dicho pueblo pues estarán los pactos de dichos artículos de manifiesto en casa del Secretario del Ayuntamiento y será el remate de estos arriendos el dia 2 del próximo Noviembre. Bisiedo 19 de Octubre de 1834.

Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento. = *Joaquin Lahoz*, Secretario.

El horno de pan cocer, el molino harinero, la primicia de granos y corderos, la casa de la posada, y la casa de Aguan, del lugar de Caudé provincia de Teruel se arrienda por uno y tres años, el dia 1.º de Noviembre á las once de la mañana con los pactos y condiciones que se pondrán de manifiesto en dicho acto, cuyo arriendo dará principio el dia 1.º de Enero de 1835. Caudé 26 de Octubre de 1834. = Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento. = *Miguel Conchos*, Secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1834.

## SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE TERUEL NUM. 36.

del viernes 31 de octubre de 1834.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = *El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon me dice en oficio de 27 del actual lo siguiente.*

„En la noche del 25 al 26 fue sorprendida la villa de Quinto por un tal Blas Llesin de Pina con otros varios; robó once yeguas y caballos, haciendo lo mismo en Sastago y otros pueblos, tomando la direccion para reunirse á las gavillas del bajo Aragon.

Este acontecimiento y las noticias que tengo de que diferentes comisionados de los facciosos tratan de hacer iguales robos en otros puntos, demuestran la necesidad de egecutar prontamente y sin perder una sola hora, la requisicion de caballos y yeguas decretada por S. M. en Real orden de 22 del corriente, tomando las mas activas y enérgicas medidas. Para que la requisicion se egecute prontamente, evitando en lo posible las ocultaciones y elugios que en tales circunstancias ocurren, he determinado lo siguiente.

1.º Toda persona que desde el 24 del corriente haya comprado ó vendido algun caballo de la alzada de seis y media cuartas castellanas arriba, pasará al dia siguiente al Alcalde una nota que espresé la reseña del caballo, su precio y persona á quien se ha comprado ó vendido.

2.º El que faltare á la disposicion anterior, ó no presentare el caballo ó yegua en el término marcado, además de su pérdida, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos duros, segun el valor que se calcule.

3.º Los Gobernadores civiles me pasarán todas las noticias relativas á los dos artículos anteriores para acordar las multas que deban imponerse y demas medidas que convenga tomar, segun la malicia ó negligencia del contraventor en asuntos de tanta importancia.

4.º La presentacion de caballos será en esa capital, dando de término hasta el dia 10 del próximo Noviembre con respecto á ese partido, y hasta el 12 para el de Albarracin y pueblos de los de Alcañiz y Daroca pertenecientes á esa provincia.

El comisionado para este efecto es el brigadier D. Francisco de Paula Alcalá, gobernador militar y político de esa ciudad y su partido, á quien doy las instrucciones convenientes.

La requisita y presentacion de los de Alcañiz, se verificará en aquella ciudad, á cuyo Gobernador doy tambien las instrucciones correspondientes.

Espero del celo de V. S. que inmediatamente se servirá circular y hacer cumplir estas disposiciones, por lo mucho que interesa á la tranquilidad de la provincia y mejor servicio de S. M. la REINA nuestra señora.

Cuyas preinsertas disposiciones me apresuro á comunicar á V. V. para que haciéndolas publicar inmediatamente tengan el debido cumplimiento sin la menor dilacion, disimulo, ni escusa. Y de haberlo egecutado me darán el correspondiente aviso. Teruel 30 de octubre de 1834. = *Joaquin Montenegro y Moreno.* = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE JERUSALEM

del viernes 31 de octubre de 1884

El Ayuntamiento de este Pueblo de...  
de las contribuciones del trimestre, y se le previene  
que no satisfaciendo dicha cantidad con  
mas de las costas designadas por reglamento antes del  
dia diez del corriente, se procederá contra su persona y  
bienes egecutivamente. de de 183

CARTEL DE APREMIO.

Por Decreto del Ayuntamiento de este Pueblo de  
fecha de ayer, resulta estar debiendo

de las contribuciones del trimestre, y se le previene  
que no satisfaciendo dicha cantidad con  
mas de las costas designadas por reglamento antes del  
dia diez del corriente, se procederá contra su persona y  
bienes egecutivamente. de de 183

*El Secretario.*

CARTEL DE APREMIO.

Por Decreto del Ayuntamiento de esta Piedad de fecha de ayer, resulta esta debiendo

de las contribuciones del ... y en la provincia ... que no satisficieron dicha cantidad con ... que las cosas designadas por el presente entre del ... se proceda contra su persona y bienes segun lo manda el ... de 1834

El Secretario.

Por el presente se hace saber a todos los señores vecinos de esta Piedad de fecha de ayer, que el Ayuntamiento de esta Piedad de fecha de ayer, resulta esta debiendo de las contribuciones del ... y en la provincia ... que no satisficieron dicha cantidad con ... que las cosas designadas por el presente entre del ... se proceda contra su persona y bienes segun lo manda el ... de 1834

El Secretario.